

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C. veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. -*

**Acción de Tutela  
Rad. No. 2021-00059**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Parmenio Roncancio Suarez** en nombre propio contra **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**. Trámite al que se vinculó a **Procuraduría General De La Nación, Sisben, Secretaría Distrital De Planeación De Bogotá, Departamento Nacional De Planeación, Ministerio De Trabajo, Ministerio De Salud, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Presidencia De La República, Fondo De Mitigación De Emergencias -Fome-**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición; y, en consecuencia, solicitó lo siguiente: *"... se me continúe otorgando el pago del programa ingreso solidario. En caso de no adjudicar este proyecto se me incluya en otro programa social de estado. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo. Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar este incentivo. Ordenar al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 DE 2004. Ordenar a la "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el pago del ingreso solidario."* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que se encontraba recibiendo el pago de ingreso solidario, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Coronavirus Covid-19, que cumple con lo estipulado en el Decreto 04 de abril de 2020, y no es beneficiario de ningún otro programa en situación de vulnerabilidad y urgencia manifiesta, pero debe cumplir con sus obligaciones como renta y servicios públicos.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiara las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, el **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales

y Procedimientos Administrativos, manifestó, que efectuada la búsqueda en la herramienta de gestión documental DELTA, se evidenció que el promotor radicó ante dicha institución derecho de petición, a la cual se le asignó el radicado No. E-2020-2203-264686, frente a la cual procedió a emitir contestación de fondo, mediante oficio de salida No. S-2020-2002-256047 del 24 de noviembre de 2020 comunicado a la dirección electrónico [iparmenioroncancio2020@gmail.com](mailto:iparmenioroncancio2020@gmail.com) suministrada por el peticionaria en el *petitum* descrito, según constancias adjuntas.

Arguyó que verificado el numero de cedula del accionante la plataforma del programa ingreso solidario que cruza información con otros programas sociales se determinó que el accionante *Parmenio Roncancio Suárez*, no es beneficiario de ningún programa social a cargo de *Prosperidad Social*, y que durante la emergencia a dicha entidad solo se le han asignado competencias para atender a la población vulnerables a través de la oferta institucional: *"Programas Familias y Jóvenes En Acción; Devolución Del Iva, Ingreso Solidario y Colombia Mayor"*.

En punto de las aspiraciones del actor, manifestó que mediante Decreto 518 del 04 de abril de 2020, se creó el programa de *"Ingreso Solidario"* a fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, por valor de \$160.000 por hogar, y que en virtud de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 de la norma en cita, es la encargada mediante acto administrativo de establecer el listado los hogares beneficiarios Programa Ingreso Solidario; no obstante el aquí actor reporta como *"... NO POTENCIAL BENEFICIARIO, lo que implica que su hogar NO se encuentra vinculado como receptor de la Transferencia del Programa Ingreso Solidario y, por ende, no se ha ordenado el pago de ninguna transferencia."* (Sic).

Agregó además que no cumple los requisitos establecidos en el manual operativo para ser beneficiario del programa, en razón a que su nivel en el "Sisbén IV es C13", y el nivel o puntaje definido para ser potencial beneficiario en el programa es: "Sisbén IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5". Por lo anterior, de presentar alguna inconformidad referente a su puntaje en el Sisbén, deberá dirigirse a la Secretaria de Planeación de su municipio de residencia y solicitar se le aplique nuevamente la encuesta del Sisbén, ya que Prosperidad Social, no es el competente para ello.

Razones por las que esgrime que en lo que a esa institución respecta, la acción de tutela no está llamada a prosperar pues no existe evidencia alguna de menoscabo de preceptos constitucionales.

1.6. La **Procuraduría General de La Nación**<sup>1</sup>, por conducto de la Jefe de Oficina Jurídica solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. **La Presidencia de la República** solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorable para el accionante por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales que alega y falta de legitimación en la causa por pasiva, porque éste no actúa en nombre y representación legal ni judicial de entidad alguna.

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

1.8. **El Departamento Nacional de Planeación**, indicó que consultada la base de datos se tiene que el accionante se encuentra reportado en el Sisben con un puntaje de 26,16, según la base de datos consolidada y avalada por el DNP, con corte de enero de 2020, y que dicha entidad no determina o establece los criterios de entrada y salida de un programa social, sino cada autoridad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso.

1.8. **El Ministerio de Salud** reclamó que se declare la improcedencia de la presente acción y en consecuencia se le exonere de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del promotor.

1.9. El apoderado judicial de la **Secretaría Distrital De Planeación** se opuso a todas las pretensiones, teniendo en cuenta que no ha incurrido en ninguna actuación u omisión que conduzca a vulneración alguna, por lo que se verifica una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la encargada de otorgar subsidios, ni determinar el ingreso y permanencia a programas sociales como apoyos económicos o subsidios para personas mayores.

1.10. Las demás partes vinculadas a la actuación no allegaron respuesta alguna pese a que se les notificó en debida forma según constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”* [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.



2.3. Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien es cierto alega vulneración al derecho fundamental de petición, la autoridad accionada Departamento Administrativo de Prosperidad Social demostró que el 24 de noviembre de 2020 con radicado de salida No. S-2020-2002-256047 resolvió de fondo petitorio que presentó el ciudadano *Parmenio Roncancio Suarez* (Radicado No. E-2020-2203-264686), que coincide con el aportado con los anexos del libelo de la demanda constitucional.

Pronunciamiento a partir del cual le comunicó al interesado, justamente y de cara a las solicitudes elevadas, que se resumen en su vinculación al programa ingreso solidario que "...*Revisado y validado su documento de identificación en el sistema de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado: "NO POTENCIAL BENEFICIARIO", lo que significa, que NO cumple los requisitos establecidos en el manual operativo para ser beneficiario del programa. en razón a que su nivel en el "Sisbén IV es C13", y el nivel o puntaje definido para ser potencial beneficiario en el programa es: "Sisbén IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5". Por lo anterior, de presentar alguna inconformidad referente a su puntaje en el Sisbén, deberá dirigirse a la Secretaria de Planeación de su municipio de residencia y solicitar se le aplique nuevamente la encuesta del Sisbén, ya que PROSPERIDAD SOCIAL, no es el competente para ello...*" (Sic), mismo que se notificó al interesado a la dirección de correo electrónica que suministró para el efecto, [iparmenioroncancio2020@gmail.com](mailto:iparmenioroncancio2020@gmail.com), el 28 de noviembre de 2020, según dan cuenta las constancias anexas. Además, se le ilustró sobre la normativa que regula la materia y los presupuestos que debe acreditar para futuras oportunidades.

De ahí que, sea dable concluir que como la respuesta a la solicitud elevada por el petente-accionante, lo fue de fondo y de manera congruente, y además se le notificó en legal forma desde el pasado 28 de noviembre de 2020, esto es, antes de la fecha de radicación de la presente acción suprallegal (15/02/2021), por tal motivo se torna improcedente por ausencia de vulneración, tal como se precisó en precedente jurisprudencial descrito líneas atrás.

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida, al margen de las acciones que pueda adelantar ante la misma autoridad o los demás entes públicos involucrados en el otorgamiento de la prerrogativa reclamada, véase que inclusive como le indicó la accionada puede acudir directamente al Sisben para que se le adelante otra encuesta que posibilite cambiar su puntaje para acceder al beneficio.

Ello, en virtud del principio de subsidiariedad característico de este tipo de asuntos, que impide interferir en los procedimientos legales y administrativos preestablecidos, por ejemplo, para acceder en un sentido favorable a una prerrogativa en particular -programa solidario-; aspiraciones que coinciden con las pretensiones de la demanda suprallegal, en cuanto el señor Parmenio Roncancio deprecaba que en favor de su derecho a la igualdad se ordene al *Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social*, continúe otorgando el pago de dicho programa, o de cualquier otro, y que se le inscriba en el listado de potenciales

beneficiarios para acceder a ese incentivo, las que, sin hacer mayores elucubraciones es dable concluir la improcedencia, toda vez que con atención al mentado principio de residualidad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho favor, sin el previo cumplimiento de los trámites establecidas en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite* pues el querellante se limitó a expresar que se encuentra en precariedad económica, y conforme a las respuestas ofrecidas tanto por la tutelada DPS como por las demás autoridades vinculadas como el DNP, su caso no se encuentra focalizado, nunca ha estado incluido en ese programa y no cuenta con el puntaje del Siben que exige el Decreto 518 del 04 de abril de 2020, norma que creó dicho incentivo en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, y traza las condiciones para su acceso.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento que la tutelada otorgue a la reclamante directamente el derecho reclamado, en esas condiciones, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se ajustaron al procedimiento de selección, con agotamiento de todas las etapas correspondientes, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones adscritas al Gobierno Nacional delegadas para canalizar y otorgar las ayudas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, *"...fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que 'los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...'"* (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

Al respecto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

### **3. CONCLUSION**

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición por ausencia de vulneración, así como respecto de las demás garantías y pretensiones invocadas, en lo atinente a otorgamiento de beneficios consagrados para personas en estado de vulnerabilidad como ingreso solidario, según se deprecó, por improcedente y tras no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

